



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 208

Lunes 09 de noviembre de 2009

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 9681

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el artículo 3º de la Ley Nº 8350, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- CUANDO se fijen horarios de trabajo discontinuos, el empleador deberá abonar a su personal -con carácter de prestaciones complementarias- el equivalente mensual a cuarenta (40) viajes de ómnibus de la línea de transporte urbano de la ciudad en la que el trabajador preste servicios.

Este beneficio se aplicará a toda relación laboral, cualquiera fuere el rubro o actividad, que se desarrolle en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Este adicional tendrá la naturaleza jurídica de prestaciones complementarias en los términos del artículo 105 de la Ley Nacional Nº 20.744.”

ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GRACIELA DEL C. PASTOR

PROSECRETARIA LEGISLATIVA

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA